



SIB-II-GGR-GNP-10025

Caracas, 01 ABR 2014

CIRCULAR ENVIADA A: LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, RELATIVA A LA:

“EXCEPCIÓN REGULATORIA RELATIVA A LA ENAJENACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES EN MONEDA EXTRANJERA PROPIEDAD DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS REGISTRADOS EN LA CUENTA 123.00 “INVERSIONES EN TÍTULOS VALORES MANTENIDAS HASTA SU VENCIMIENTO” CUANDO SE NEGOCIEN A TRAVÉS DEL SISTEMA CAMBIARIO ALTERNATIVO DE DIVISAS (SICAD II)”

Me dirijo a usted en atención a la entrada en vigencia del Convenio Cambiario N° 27 emitido el 10 de marzo de 2014, por el Ejecutivo Nacional representado por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y por el Banco Central de Venezuela, publicado en esa misma fecha en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.368, donde se establece, entre otros aspectos, las transacciones que se pueden realizar mediante el Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II).

En ese sentido, le comunico que el citado Convenio dispone en su artículo 2 que las transacciones ejecutadas a través del referido Sistema, podrán ser realizadas con posiciones mantenidas por personas naturales y jurídicas del sector privado provenientes de fuentes lícitas que deseen presentar ofertas.

En virtud de lo anterior y vista la posibilidad de participación de las instituciones bancarias en calidad de oferentes, en el Sistema en comento, esta Superintendencia de conformidad con lo establecido en el artículo 78 en concordancia con lo previsto en el numeral 19 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, decidió establecer una excepción regulatoria, en cuanto a la solicitud de autorización prevista en el Manual de Contabilidad, para Bancos Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, específicamente cuando se trate de la enajenación de títulos valores denominados en moneda extranjera que sean vendidos por circunstancias distintas a las indicadas en dicho Manual.



Cabe destacar, que la excepción regulatoria indicada en la presente Circular es aplicable sólo para los títulos valores en referencia que se encuentren registrados en la cuenta 123.00 "Inversiones en títulos valores mantenidas hasta su vencimiento" y que serán negociados mediante el Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II).

No obstante, las instituciones bancarias que realicen la venta de los títulos valores en comento a través del referido Sistema, deberán notificar a este Organismo dicha venta dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la transacción, anexando copia de los soportes que evidencien la negociación, entre los cuales debe incluir, los asientos contables, el valor razonable de mercado, el valor en libros, la ganancia o pérdida realizada según corresponda, y la aprobación del comité de tesorería de la institución bancaria o por quien haga sus veces.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Circular.

Atentamente,

Mary Rosa Espinoza de Robles

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014



Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.